

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**INFORME DE SECRETARIA:** Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, **25 de abril de 2022**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte demandante allego memorial solicitando impulso procesal. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA HERNANDEZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE  
AUTO INT. Nº 2021-00145-00**

Palmira- Valle del Cauca, abril 25 de **2022**

**PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO VARGAS HERNANDEZ  
DEMANDADA: ADRIANA BEJARANO VARGAS  
RADICACION: 2021-00145-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que efectivamente se allego dicho memorial, procede el despacho a revisar el expediente y se advierte que la profesional del derecho aportó guía de envió de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, así también se evidencia guía de envió de fecha 23 de julio, en la cual según manifiesta la apoderada en memorial, se remitió documento equivalente al aviso del que trata el artículo 292 del código general del procesos, ambas guías de la empresa de correo 472, en las cuales no se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del código general del proceso así: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Y del inciso 3 del artículo 292 ibídem “(...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...).”*

Aunado a lo anterior no se observa que se haya allegado constancia de gestión alguna para la notificación personal, así pues el despacho dispondrá requerir a la apoderada de la parte demandante, a fin de que realice las gestiones correspondientes para que se surta la notificación personal tal y como fue ordenado en el numeral tercero del auto interlocutorio 446 del 8 de junio de 2021, pues la notificación por aviso procede una vez se haya realizado la gestión pertinente para la notificación personal y esta no se pueda hacer.

Por lo anterior el despacho

**DISPONE:**

**UNICO: REQUIERASE** a la apoderada de la parte demandante a fin de que realice lo pertinente para dar cumplimiento al auto interlocutorio 446 del 8 de junio de 2021, teniendo en cuenta que La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, todo ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE,**



JENNY ROJAS MENDEZ

LCHA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. **038** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 CGP.).  
Palmira, 26 de abril de 2022



**MONICA ANDREA HERNANDEZ**  
SECRETARIA